

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, ó en su caso, á solicitar en el oficio de remisión del original, en las

dichas vías, excedido su número en la Imprenta de las provincias del coste calculado.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara en el día de hoy me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Profesor Recaséns, con esta fecha me dice:

«Tengo el honor de participar a V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Infante recién nacido continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 28 de octubre de 1914.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 octubre 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La organización administrativa de los Establecimientos oficiales de enseñanza adolece de algunos defectos que conviene remediar en lo posible. Es difícil impedir en el régimen vigente la usurpación de personalidad de los alumnos en exámenes y grados, sobre todo en los alumnos libres o que no hayan asistido a clase durante el curso. Aunque los requisitos que se exigen para la matrícula o expedición de papeletas de examen fueran siempre estrictamente observados y cumplidos, todavía es posible, y la experiencia lo demuestra, la sustitución de personas.

Es también falta conocida y censurada la notoria deficiencia de los Archivos y lo costosa que sería su ordenada conservación, por lo voluminoso y complicado del expediente personal de cada alumno.

Para subsanar esos defectos se establece el Registro de identidad escolar, que mediante la creación y conservación de una doble ficha para cada alumno, con su fotografía e historial académico, resuelve y subsana las deficiencias antes dichas.

Era también preocupación, más que deseo de la misma clase escolar, que se la dotara de medio fácil y seguro de acreditar la cualidad de estudiante para evitar ingerencias extrañas y tener un título que al par sirviera para acreditar el

derecho de disfrutar ventajas de fuero y clase a las que procura atender el Gobierno de V. M. gestionando o iniciando concesiones de favor en transportes, diversiones públicas o creación de Casinos, Bibliotecas y otros Centros de reunión y cultura.

Buscando satisfacción a tan legítimo y noble deseo, y a la vez procurando renovar afecciones y sentimientos de vida corporativa que alienten y estimulen afectos de clase y compañerismo entre los que deban estar unidos por el vínculo espiritual de la misma aspiración y amor al estudio, como a la Patria, se crea la tarjeta de identidad escolar.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de octubre de 1914. — Señor. — A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio la tarjeta y registro de identidad escolar para todos los alumnos de las Universidades, Escuelas de Ingenieros industriales, de Arquitectura, de Comercio, de Veterinaria y Normales y de los Institutos de segunda enseñanza que tengan carácter oficial y dependan del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Para gozar de las ventajas que a dichas tarjetas le sean concedidas, y con carácter voluntario, podrán optar a ellas los Catedráticos, Profesores auxiliares, Profesores especiales, Ayudantes, Maestros y Maestras y todo el demás personal docente asimilado a estos cargos.

Art. 2.º La tarjeta de identidad será expedida por las Secretarías de las Facultades universitarias, con el Visto bueno de los señores Decanos, y por las Secretarías de los Institutos y Escuelas antes dichas, con el Visto bueno de sus Directores. En las mismas Secretarías se llevará un Registro de identidad escolar que lo constituirán las fichas según el modelo que aprobado previamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes será remitido a las mismas; ficha que por duplicado se llenará y utilizará, quedando una de ellas en el Archivo de la Secretaría y el otro ejemplar en el de la Universidad del distrito a que corresponda el Establecimiento docente.

Los expedientes personales de los alumnos en todo cuanto hace referencia a sus matrículas, justificación del pago de derechos de exámenes, actas referentes a éstos, certificaciones que se expidan y cuanto más constituye el servicio administrativo de las Secretarías, se conservarán y extenderán como hoy viene haciéndose en las de los respectivos Centros de enseñanza, y por lo que hace referencia a los alumnos de las Universidades, en las Secretarías de las diferentes Facultades.

Art. 3.º La tarjeta escolar, expedida también

con arreglo al modelo que por el Ministerio de Instrucción Pública se acuerde con tal objeto, servirá para que los alumnos puedan en todo caso probar su personalidad y concepto escolar y puedan disfrutar de los beneficios que a esta clase sean concedidos, y que a medida que vayan siendo otorgados se consignarán en las oportunas Reales órdenes.

La ficha y registro antes indicados serán gratuitos, sin que pueda por ellos exigirse derecho alguno al alumno, aparte del número de ejemplares que se requiera y sean exigidos de su retrato para los efectos de identificación necesarios.

La tarjeta de identidad escolar devengará con carácter obligatorio seis pesetas, de las cuales dos serán invertidas en los gastos que el establecimiento del registro y expedición de tarjetas ocasione, y las cuatro restantes constituirán un fondo que, conservado en cada Centro docente, se aplicará a los fines de mejora y a la concesión de ventajas que a la clase escolar sean otorgadas y exclusivamente en su beneficio.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las medidas necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a veintitrés de octubre de mil novecientos catorce. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(Gaceta 24 octubre 1914.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder autorización para matricularse en las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia a los alumnos del curso preparatorio que, teniendo ya aprobada alguna asignatura de éste, estén pendientes de la aprobación en otra u otras. Al efecto se abre un plazo, que terminará el día 10 de noviembre próximo, para solicitar la inscripción de matrícula, mediante el pago de derechos ordinarios y con la precisa condición de que al examen de las asignaturas de Facultad ha de preceder la aprobación de todas las del preparatorio.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1914. — Bergamín. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 de octubre de 1914.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para resolver dudas que recientemente se han suscitado acerca de los títulos exigidos a los Profesores particulares de la segunda enseñanza no oficial, es conveniente recordar que están en plena vigencia el artículo 24 del Real decreto de 20 de julio de 1900 y Real orden de 21 de agosto del mismo año, y el artículo 25 del Reglamento de exámenes y grados aprobado por Real decreto de 10 de mayo de 1901,

En su consecuencia, y de conformidad con los citados textos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para el establecimiento y apertura de los Colegios incorporados a Institutos de segunda enseñanza será necesario, además de los requisitos que hoy se exigen respeto a locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etc., que en los cuadros de Profesores figuren cinco de éstos por lo menos, que sean Licenciados en Facultad, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición respecto a los cuadros de Profesores titulados, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas a la enseñanza por razón de su Instituto, como son las de Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías.

2.º El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas o quien haga sus veces, según la Ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos, con voz, pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz, pero sin voto, a los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad para las Universidades; Licenciados o Bachilleres en las Facultades de Ciencias o Filosofía y Letras para los Institutos; título de Maestro Normal o sus equivalentes para las Escuelas Normales de Maestros; Veterinarios de primera clase y Profesores de comercio para las respectivas Escuelas.

3.º Que en estos términos se entienda rectificada y aclarada la Real orden de 15 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1914.—Bergamín.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 octubre 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe a tres millones de pesetas la cantidad de dos millones asignada por Real orden de 5 de enero último, para los distintos conceptos del servicio de Caminos vecinales que en la misma se especifican, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, quedando reducida a ocho millones de pesetas en lugar de los nueve que se citan para las restantes atenciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1914.—Ugarte.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr. Al redactarse los proyectos de los caminos vecinales admitidos en el primer concurso de subvenciones y anticipo para la construcción de dichas vías, excedió su importe en varias provincias del coste calculado alzadamente, con lo cual se rebasa el crédito concedido a las citadas provincias, lo cual se ha previsto para el segundo concurso, considerando concedido como suplemento de crédito dichas diferencias, que naturalmente se han de producir.

Aplicando igual criterio a las obras de dicho primer concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que si por consecuencia de los proyectos primitivos y reformados las obras de los caminos adjudicados provisionalmente por Reales órdenes de 28 de octubre de 1911 y 9 de noviembre de 1912 importasen más que el crédito asignado a la provincia, se considerará concedido el suplemento de crédito a que haya lugar, y se rebajará en igual cantidad el crédito que le corresponda en el primer nuevo concurso que se celebre juntamente con lo que del segundo concurso resultare.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1914.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 27 octubre 1914.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Convocatoria para las elecciones de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza.

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley de Bases y Reglamento provisional de 29 de junio de 1911 y 29 de diciembre del mismo año sobre reorganización de las Cámaras de Comercio y atendiendo también a lo que dispone la circular de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo de fecha 5 de septiembre del año actual, he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Zaragoza, convocar a las elecciones para la renovación de cargos en dicha Cámara, con arreglo a lo que prescribe el artículo 17 del referido reglamento y las disposiciones 1.ª y 2.ª de la circular aludida.

Estas elecciones se celebrarán en el día 15 de noviembre próximo y tienen por objeto cubrir las vacantes de 17 miembros de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza a quienes les ha correspondido cesar por sorteo que se verificó en la última sesión de este organismo,

Dichas vacantes corresponden a los grupos y categorías siguientes:

En el grupo de Comercio.

1.^a Categoría.—Bancos, agentes de cambio, cambiantes y corredores de comercio, una vacante.

2.^a Categoría.—Vendedores por mayor, según la tarifa 1.^a, de aceites, licores, coloniales, drogas, hierros y demás metales, harinas y cereales, quesos, jamón y embutidos, vinos y licores nacionales y extranjeros, droguerías y vendedores de garbanzos al por mayor, una vacante.

4.^a Categoría.—Vendedores de objetos de escritorio, objetos artísticos, loza ordinaria por mayor, loza fina por mayor y menor, estufas y chimeneas, camas, flores artificiales, quinqués y lámparas, instrumentos de matemáticas, velocípedos, objetos de viaje, quincalla por mayor y menor, pianos, lunas y espejos, instalaciones eléctricas, armas nacionales y extranjeras, una vacante.

5.^a Categoría.—Cafés con platos sueltos, cafés en sociedad, cafés en teatros, fondas, hoteles, restaurantes, mesas de billar, empresas periodísticas, de anuncios, academias y librerías, una vacante.

7.^a Categoría.—Tratantes en carnes, en tocino fresco y salado, vendedores de pescado fresco por mayor, confiteros y pasteleros, dos vacantes.

8.^a Categoría.—Almacenistas de maderas y de materiales de construcción, lavaderos, casas de baños, caballos con coche, barcas, tranvías, diligencias y carros de transporte, una vacante.

En el grupo de Industria.

1.^a Categoría.—Fábricas de energía por gas o electricidad, una vacante.

2.^a Categoría.—Fábricas y molinos de harinas, una vacante.

3.^a Categoría.—Fábricas de azúcar, de vinos, de alcoholes y de aguardientes, una vacante.

4.^a Categoría.—Construcción de máquinas y fundición de hierro y otros metales, una vacante.

5.^a Categoría.—Fábricas de conservas, jarabes, cervezas y bebidas gaseosas, dulces, pastas para sopa, galletas, hielo, embutidos, chocolates, extractos y productos químicos y aguas minerales, dos vacantes.

6.^a Categoría.—Fábricas y molinos de aceite, de jabón, de lejía, de perfumes, bujías y velas de cera, una vacante.

7.^a Categoría.—Fabricas de ladrillos, tejas, yeso, cales y cementos, carpinteros, canteros, lapidarios y marmolistas, ebanistas, silleros y tapiceros, fábricas de losetas y baldosín, de piedra, hornos de cal, broncistas, herreros hojalateros, pintores de brocha y adornistas, agrimensores, maestros de obras y arquitectos, una vacante.

9.^a Categoría.—Todas las demás industrias que tributen por la tarifa 3.^a y los oficios y ar-

tes de la tarifa 4.^a no especificados antes, dos vacantes.

A los efectos de la elección se constituirán colegios electorales en el domicilio de esta Cámara de Zaragoza, en los locales de las Delegaciones que la Cámara tiene en Calatayud y Cariñena y en las Casas consistoriales de Egea de los Caballeros y de Tarazona.

Votarán en el primer colegio, los electores de los partidos judiciales de Zaragoza, Borja, Caspe y Pina. En el segundo, los de Calatayud y Ateca. En el tercero, los de Belchite, Daroca y La Almunia. En el cuarto, los de Egea y Sos. En el quinto, los de Tarazona.

Los colegios se constituirán en el día 15 de noviembre, simultáneamente, a las nueve de la mañana y recibirán los sufragios que en ellos se depositen hasta las cuatro de la tarde del mismo día, en cada grupo y en cada una de las categorías indicadas.

Los electores podrán ejercer el derecho de presentar candidatos hasta el día 10 de noviembre, haciendo la presentación en el domicilio de la Cámara y con el número de firmas que para cada categoría señala el reglamento.

En ese día 10 de noviembre, a las tres de la tarde se reunirá la Junta encargada de examinar las candidaturas presentadas y las que en el acto se presenten, procediendo en su vista a la proclamación de candidatos y otorgando a éstos el derecho a ser presentados en las mesas electorales.

Dicha junta, cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados, resultare igual al de los miembros a elegir, librará a los candidatos un documento que les acredite como miembros electos y por tanto no se efectuarán elecciones en aquel grupo o categoría.

Si el número de los candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidos a los proclamados y se reunirá de nuevo a las 24 horas siguientes para elegir por sí mismo los individuos del grupo y categoría que hayan de llenar las vacantes.

Se advierte que todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales y que las protestas deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Para las votaciones y escrutinio rigen las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 inclusivos de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 con las ligeras variantes señaladas en el Reglamento de las Cámaras de 29 de Diciembre de 1911.

Para ser elector se requiere:

Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el Comercio.

Estar inscrito en las listas electorales del grupo o categoría correspondientes.

No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.^o de la ley electoral de 8 de agosto de 1907.

También podrán ser electores:

Las mujeres que estén capacitadas para ejercer el comercio.

Los menores e incapacitados a que se re-

fiere el artículo 5.º del Código de Comercio ejercerán el derecho electoral por medio de las personas a quienes el citado precepto confiere su representación para el ejercicio del Comercio.

Las sociedades anónimas emitirán el voto por medio de uno cualquiera de sus directores o gerentes, consejeros o administradores a quienes la Compañía haya conferido autorización especial para ello. Por las Compañías colectivas y comanditarias votará cualquiera de sus socios colectivos,

Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

Ser elector del grupo o categoría correspondientes.

Saber leer y escribir.

Ser mayor de edad o habilitado legalmente para comerciar.

Llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio o industria dentro del territorio de la Cámara o representar a una compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de los anteriores requisitos tengan el de llevar 10 años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

En representación de las Compañías colectivas y comanditarias será elegible cualquiera de sus socios colectivos y en el de las anónimas el presidente de su consejo de administración, cualquiera de sus directores o gerentes o cualquiera de sus consejeros o altos empleados a quienes la compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada antes de ser presentada su candidatura.

En todo lo que se refiere al derecho y procedimientos, así como a las incidencias de estas elecciones anunciadas por la presente convocatoria, cuidarán la Cámara de Comercio y los electores todos de atenerse a lo dispuesto en las leyes y especialmente en lo que establece el citado Reglamento de 29 de diciembre de 1911 y sus disposiciones transitorias.

Zaragoza, 30 de octubre de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Tercera de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de Contribuciones de esta provincia, D. Blas Soriano, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones de esta provincia, ha tenido a bien nombrar Recaudador-auxiliar para el cobro de las mismas en la 3.ª zona de Ateca a D. Ramón Pascual Marín, e Inspector general de todos los

Recaudadores subalternos a D. Manuel León Lambea.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades Civiles, Judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza, 28 de octubre de 1914. — El Tesorero de Hacienda, Bartolomé Fernández.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios para la conservación de la carretera de Zaragoza a Teruel, segunda sección, años 1908, 9 y 10, el contratista D. Bautista Gutiérrez, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 5 de mayo de 1908, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en el BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 26 de octubre de 1914. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Calatayud a Cariñena, sección de Cariñena a Codos, trozo primero, el contratista D. Gregorio Montolio, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 4 de agosto de 1909, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 28 de octubre de 1914. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Personal.

Relación de los solicitantes admitidos a examen para ser incluidos en la primera relación de aspirantes a plazas de camineros peones de las carreteras del Estado en esta provincia:

- 1 Dámaso Arguedas Martínez, de Alhama de Aragón.
- 2 Alfonso Asensio García, Daroca.
- 3 Isidro Alfambra Terata, Cartuja Baja.
- 4 Santiago Abenia Abenia, Quinto.

- 5 Cayo Alvaro Arguedas, El Frasno.
- 6 José Bernal Díez, La Almunia de D.^a Godina.
- 7 Clemente Blasco Balsa, El Frasno.
- 8 Romualdo Blasco Salanova, Inogés.
- 9 Faustino Cabeza Ciria, Torralba de Ribota.
- 10 Félix Egea Valero, Epila.
- 11 Pedro Fuertes Asensio, Daroca.
- 12 Félix Galán Martínez, Jarque.
- 13 Miguel Garay Gasca, Daroca.
- 14 Juan García Clerencia, Bijuesca.
- 15 Paulino Gaspar Inés, Illueca.
- 16 Esteban Gotor Bueno, Nuévalos.
- 17 Valeriano Lahoz Joven, Zuera.
- 18 Pascual López Francés, La Almunia de D.^a Godina.
- 19 Eusebio Mainar Hernández, Herrera.
- 20 Pedro Morte Marin, Daroca.
- 21 Santiago Muñoz López, Riela.
- 22 Alejandro Marín Dieste, La Almunia de D.^a Godina.
- 23 Juan Rodríguez Joven, Sestrica.
- 24 Miguel Sánchez Elipe, Cetina.
- 25 Gregorio Vallejo Díez, Calatorao.

EXCLUIDOS

- 1 Francisco Blasco Remacha, de Manchones, por exceder de la edad reglamentaria.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos de la regla 2.^a de la instrucción de 25 de junio de 1914 y de la Circular de

la Dirección general de Obras públicas fecha 29 del pasado (B. O. núm. 235); previniendo que en los días 16 y siguientes de noviembre próximo, a las diez horas, deberán presentarse los admitidos, para ser reconocidos y tallados, en los locales destinados al efecto en el palacio de la Exema. Diputación provincial.
Zaragoza, 28 de octubre de 1914.— El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Montes, Propios y Presupuestos.

Hasta el día 9 de noviembre próximo, a hora de las trece, se admiten proposiciones en este Negociado, como segunda convocatoria, para la enajenación de siete árboles secos en pie, existentes en el camino «Ramal» de Montañana, por el precio de 19'67 pesetas en alza, o sea con la rebaja del 10 por 100 del primitivo tipo de tasación y sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendido en papel de la clase 11.^a, acompañando la cédula personal.

Zaragoza, 27 de octubre de 1914.—El Presidente, E. Laguna.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Agón que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 9 al 14 de octubre de 1914 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.^o del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 23 de octubre de 1914. — El Jefe accidental de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
4	Domingo Alcega		8	Octubre	1914	104	5'20	109'20
TOTALES						104	5'20	109'20

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División durante el mes de septiembre

Núm. de orden	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD — Años.	VECINDAD	PROFESION
94	4 de sepre..	Miguel Lon.	40	Zaragoza	Jornalero.
95	4 de — ..	Angel Esgrich	36	Id	Idem.
96	4 de — ..	Joaquín Artajona.	57	Torres de Berrellén	Idem.
97	4 de — ..	Nicolás Mareca	25	Zaragoza	Idem.
98	4 de — ..	Pascual Millán	20	Id	Idem.
99	8 de — ..	Narciso Lerín	35	Mallén	Idem.
100	8 de — ..	Manuel Casamiana	35	Zaragoza	Idem.
101	11 de — ..	José Jiménez	61	Tiermas	»
102	11 de — ..	Pedro Fuertes	66	San Mateo	Labrador.
103	14 de — ..	Martín Gracia	30	Alfocea	Jornalero.
104	14 de — ..	Francisco Rodes	37	Monzalbarba	Idem.
105	14 de — ..	Ramón Falcó	50	Torres de Berrellén	Idem.
106	14 de — ..	Pascual Pola	58	Tauste	Idem.
107	16 de — ..	Manuel Vicente	54	Zaragoza	Idem.
108	16 de — ..	Tomás Val	55	Id	Idem.
109	16 de — ..	Francisco Casanova	26	Id	Idem.
110	17 de — ..	José Navarro	»	Gallur	Idem.
111	17 de — ..	Cosimiro Monmesa	51	Alagón	Idem.
112	23 de — ..	José Pérez	»	Torres	Labrador.
113	23 de — ..	Engenio Monmesa	»	Alagón	Jornalero.
114	26 de — ..	Pascual Aguirán	23	Zaragoza	Idem.
115	28 de — ..	Vicente Mombiela	32	El Burgo	Idem.
116	28 de — ..	Jerónimo Pérez	»	Boquiñeni	Idem.
117	28 de — ..	Angel Millán	41	Peñaflor	Idem.
118	28 de — ..	Faustino Hernández	55	Tosos	Idem.

Zaragoza, 27 de octubre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCION SEXTA

Añón.

D. Casildo de Gracia, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que en el repartimiento general sustitutivo del de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, figuran incluidos los contribuyentes siguientes:

Anastasia Abadía Pérez, 1'11 pesetas.

Alejo Gaña Vela, 11'48.

Antonia Melero Navarro, 7'62.

Antonio Galindo, 1'67.

Angel Lahuerta, 0'79.

Agapito Torres Pérez, 4'61.

Blasa Gil, 0'55.

Benigno Serrano Gil, 1'01.

Brigida Laborda, 4'54.

Carlos Ibáñez, 3'70.

Carlos Vijuesca, 1'77.

Dámaso Laborda Ibarbuen, 5'52.

Estefanía Ibáñez Laborda, 31'43.

Eugenio Vijuesca y hermanos, 1'36.

Eusebio Benedí (viuda), 2'14.

Emilio de Grassa Ochoteco, 276'64.

Francisco Cascán Garcés, 0'56.

Florencio Gracia Torres, 6'96.

Eustaquio Zornoza, 3'47.

Hermenegildo Serrano, 1'08.

Irene Ibáñez y hermanos, 60'38.

Inocencia Serrano Pérez, 3'36.

Jorge Ibáñez, 3'71.

Juan Torres Pérez, 3'64.

Juan Garcés Serrano, 5'42.

Juan Gómez Redrado, 4'20.

José Cascán Gil, 2'21.

Leoncio Melero Peralta, 1'12.

Leonisa Ochoteco Pérez, 25'20.

Manuel Moreno Vela, 3'01.

Matías Galindo Zueco, 0'14.

María Vela Vijuesca hermanos, 1'40.

Marcial Redrado Tejero, 0'45.

Mariano Macaya Pérez hermanos, 1'68.

Mariano Vijuesca Alonso, 0'95.

Martín Pérez Pérez, 0'66.

Mariano Pérez Romanos, 1'79.

Mariano Laborda Lozano, 4'02.

Mariano Garcés Zueco, 1'82.

Manuel Chueca, 6'93.

Manuel Galindo Zueco, 1'83.

Manuela y Angela Gómara Serrano, 3'08.

Mariano Bardagí Pérez, 3'46.

Pascasio Pérez Vijuesca, 0'28.

Pedro Lara Pérez, 0'56.

Pedro Bardagí Pérez, 0'25.

Román Pérez Pérez, 2'94.

Román Fernández Vázquez, 11'03.

Sociedad Eléctrica Central de Añón, 3'88.

Saturnina Gil Garcés, 0'28.

Silverio Cascán Lara, 0'56.

Sotero Pérez Alonso, 0'44.

Simón Andía Serrano (viuda), 1'12.
 Saturnino Serrano Gil, 1'71.
 Silvestre Zornoza Pérez, 2'62.
 Tomás Serrano Ibáñez, 6'71.
 Tomasa Bardagí Pérez, 0'25.
 Victoriana Torres Pérez, 2'10.
 Victoriano Lamana hermanos, 0'63.

Las cuotas señaladas a cada contribuyente se entienden anuales.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los mismos, se les notifica por medio del presente edicto por no haberlo podido hacer individualmente, advirtiéndoles que dichas cuotas podrán hacerlas efectivas en plazo de quince días en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, pasados los cuales se les cobrará con la adición del 6 por 100 por premio de cobranza siguiendo contra ellos el procedimiento marcado en la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Dado en Añón a veintitrés de octubre de mil novecientos catorce.—El Alcalde, Casildo Gracia.—D. S. O., el Secretario, Antonio Caballero.

Valdehorna.

Desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y por el tiempo reglamentario, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1915:

Repartimiento de rústica y pecuaria.
 Lista cobratoria de edificios y solares.
 Padrón de cédulas personales.
 Matrícula industrial.

Los interesados que lo deseen podrán examinarlos durante dichos plazos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Valdehorna, 24 de octubre de 1914.—El Alcalde, Fausto Cortés.

Villalengua.

Desde hoy y por término de ocho días queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de rústica formado para el año próximo a los efectos reglamentarios.

Villalengua, 26 de octubre de 1914.—El Alcalde, Laureano Toledo.

Undués de Lerda.

Por el plazo reglamentario, y a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, confeccionados para el próximo año 1915:

Presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Repartimiento de rústica y pecuaria, por ocho días.

Idem de urbana, por ocho días.

Matrícula industrial, por quince días.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Durante dichos plazos podrán ser examinados tales documentos por los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones de agravio.

Undués de Lerda, 24 de octubre de 1914.—El Alcalde, Máximo Ayestarán.

Urriés.

Los documentos que a continuación se expresan se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario:

Presupuesto municipal ordinario.

Reparto de la contribución rústica y pecuaria.

Listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares.

La matrícula de subsidio industrial; y

El padrón de cédulas personales, para el año 1915.

Lo que se anuncia al público con el fin de oír reclamaciones.

Urriés 25 de octubre de 1914.—El Alcalde, José Martínez.

Utebo.

Confeccionados en este pueblo para el año de 1915 los documentos que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento desde mañana, a los efectos reglamentarios.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por término de ocho días.

La matrícula de industrial y padrón de cédulas personales, por espacio de quince días.

Utebo, 25 de octubre de 1914.—El Alcalde, Martín Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse lo procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Refutamiento de Marina Militar.

MARIANO LATORRE, Bernardino; domiciliado últimamente en Moros, comparecerá los días nueve y diez de noviembre próximo y hora de las diez de su mañana ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Zaragoza, para declarar como testigo en el acto del juicio oral de causa seguida en el Juzgado de Daroca contra Miguel Yagüe Jimeno, sobre estupro.

REYES DOMINGO, Manuel; hijo de Roque y Josefa, natural de Mequinenza (Zaragoza), soltero, herrero, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Mequinenza; procesado por el delito de desertión, comparecerá ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Extremadura, número quince, D. Manuel Medina Santamaría, residente en Alcazarquivir, en el término de treinta días.

Alcazarquivir, doce de octubre de mil novecientos catorce.—El primer teniente, Juez instructor, Manuel Medina.